



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS 16:00 HORAS DEL DÍA 26 DE JULIO DE 2017, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EXECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR UNANIMIDAD POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE CJ/REC/5826/2017 DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

R E S U E L V E:

ÚNICO.- HA PROCEDIDO LA VÍA DE RECURSO DE RECLAMACIÓN.

SEGUNDO.- AL CONSIDERARSE INFUNDADOS LOS AGRAVIOS HECHOS VALER POR ALEJANDRO HIGUERA OSUNA, LO PROCEDENTE ES CONFIRMAR EL ACTO IMPUGNADO.

NOTIFÍQUESE AL ACTOR LA PRESENTE RESOLUCIÓN EN EL DOMICILIO SEÑALADO EN SU ESCRITO DE DEMANDA UBICADO EN AVENIDA INSURGENTES SUR NÚMERO 859, PISO SEGUNDO, COLONIA NÁPOLES, DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ DE ESTA CIUDAD DE MÉXICO; POR OFICIO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, ASÍ COMO A LA SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, A FIN DE CUMPLIMENTAR LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL JUICIO CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE SG-JDC-97/2017; POR MEDIO DE LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DE ESTA COMISIÓN DE JUSTICIA AL RESTO DE LOS INTERESADOS.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 128, 129, 130 Y 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. DOY FE.

MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



RECURSO DE RECLAMACIÓN: CJ/REC/5826/2017

ACTOR: ALEJANDRO HIGUERA OSUNA

**AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

**ACTO RECLAMADO: ACUERDO POR EL QUE SE AUTORIZA EL PROGRAMA
ESPECÍFICO DE REVISIÓN, VERIFICACIÓN, ACTUALIZACIÓN, DEPURACIÓN, Y
REGISTRO DE DATOS Y HUELLAS DIGITALES EN SINALOA.**

COMISIONADO PONENTE: HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ.

Ciudad de México, a diecinueve de julio de dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver el Recurso de Reclamación identificado con la clave CJ/REC/5826/2017 promovido por **Alejandro Higuera Osuna**, a fin de controvertir el ACUERDO APROBADO POR EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, POR EL QUE SE AUTORIZA EL PROGRAMA ESPECÍFICO DE REVISIÓN, VERIFICACIÓN, ACTUALIZACIÓN, DEPURACIÓN Y REGISTRO DE DATOS Y HUELLAS DIGITALES EN SINALOA, A IMPLEMENTAR POR EL REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES EN COORDINACIÓN CON LA COMISIÓN ESPECIAL ESTRATÉGICA PARA LA TRANSPARENCIA Y REINGENIERÍA DEL PADRÓN DE MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; y por lo que se emiten los siguientes:

R E S U L T A N D O S



I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. Reglamento de militantes. A partir del 14 de enero de 2015 se encuentra vigente el Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional, al haber sido aprobado por la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.

2. Estatutos de Acción Nacional. A partir del 1 de abril de 2016 se encuentran vigentes los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional aprobados por la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria.

3. Convenio para verificación de datos personales. Que el 4 de marzo de 2016, Damián Zepeda Vidales, en su calidad de Secretario General del Partido Acción Nacional, suscribió con el Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, representado por el Director del Registro Federal de Electores, acuerdo de voluntades para que el Partido Acción Nacional utilice el Servicio de Verificación de Datos Personales de la Credencial para Votar.

4. Presentación de proyecto de reingeniería del padrón de militantes. El 16 de abril de 2016 se celebró sesión ordinaria del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, durante la cual, el Registro Nacional de Militantes en coordinación con la Comisión Especial Estratégica de Transparencia y Reingeniería del Padrón de Militantes, realizaron la presentación del proyecto de Reingeniería del Padrón de Militantes ante los Consejeros Nacionales del PAN.

5. Acuerdo impugnado. El 31 de mayo de 2017, en sesión ordinaria, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional aprobó la implementación del PROGRAMA ESPECÍFICO DE REVISIÓN, VERIFICACIÓN, ACTUALIZACIÓN,



DEPURACIÓN Y REGISTRO DE DATOS Y HUELLAS DIGITALES EN SINALOA, A IMPLEMENTAR POR EL REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES EN COORDINACIÓN CON LA COMISIÓN ESPECIAL ESTRATÉGICA PARA LA TRANSPARENCIA Y REINGENIERÍA DEL PADRÓN DE MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, mediante el acuerdo identificado con la clave CEN/SG/23/2017.

6. Presentación de Juicio Ciudadano. El 6 de junio del año en curso, el actor presentó per saltum, ante la Coordinación General Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano a fin de controvertir el “...*Acuerdo aprobado por el Comité Ejecutivo Nacional, por el que se autoriza el programa específico de revisión, verificación, actualización, depuración y registro de datos y huellas digitales en Sinaloa, a implementar por el Registro Nacional de Militantes en Coordinación con la Comisión Especial Estratégica para la transparencia y reingeniería del Padrón de Militantes del Partido Acción Nacional, de conformidad con el acuerdo CEN/SG/23/2017;...*”.

7. Reencauzamiento. El 28 de junio del año en curso, mediante resolución de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se determinó la improcedencia del juicio ciudadano antes mencionado, ordenando el reencauzamiento del mismo ante la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

8. Auto de Turno. El cinco de julio de dos mil diecisiete, se dictó el Auto de Turno por el Comisionado Presidente de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por el que ordena registrar y remitir el Recurso de Reclamación identificado con la clave CJ/REC/5826/2017, al Comisionado **Homero Alonso Flores Ordóñez**.



II. Cierre de instrucción. En su oportunidad, el Comisionado Instructor al no existir trámite pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando los asuntos en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, apartado 4, 104, 105, 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, así como de resolver todas aquellas impugnaciones que no se encuentren vinculadas al proceso de selección de candidatos, emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Permanente del Consejo Nacional y el Consejo Nacional, en términos de lo previsto por el artículo 89, párrafo 4 de la norma estatutaria de Acción Nacional, en consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el primero de abril de dos mil dieciséis.



SEGUNDO. Del análisis del escrito de demanda presentado por ALEJANDRO HIGUERA OSUNA, radicado bajo el expediente CJ/REC/5826/2017, se advierte lo siguiente:

1. **Acto impugnado.** El ACUERDO APROBADO POR EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, POR EL QUE SE AUTORIZA EL PROGRAMA ESPECÍFICO DE REVISIÓN, VERIFICACIÓN, ACTUALIZACIÓN, DEPURACIÓN Y REGISTRO DE DATOS Y HUELLAS DIGITALES EN SINALOA, A IMPLEMENTAR POR EL REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES EN COORDINACIÓN CON LA COMISIÓN ESPECIAL ESTRATÉGICA PARA LA TRANSPARENCIA Y REINGENIERÍA DEL PADRÓN DE MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
2. **Autoridad responsable.** Lo es a juicio del actor, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.
3. **Tercero Interesado.** De las constancias de autos, no se advierte que haya comparecido persona alguna con tal carácter.

TERCERO. Presupuestos procesales. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia, en los términos siguientes:

1. **Forma:** La demanda fue presentada por escrito, en ella se hace constar el nombre del actor; se señala domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México, sede de las oficinas de esta Comisión; se advierte el acto impugnado y las autoridades responsables; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.



2. Oportunidad: Se tiene por presentado el medio de impugnación dentro del plazo legal establecido en la normatividad de Acción Nacional, al haberse interpuesto el cuarto día hábil posterior a su publicación.

3. Legitimación y personería: Se tiene por reconocida la legitimación con la que comparece el actor, debido a que se ostenta como militante del Partido Acción Nacional en Mazatlán, Sinaloa, lo que ha sido reconocido por la responsable al rendir su informe circunstanciado.

4. Definitividad: El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que la normatividad estatutaria de Acción Nacional, reconoce al Recurso de Reclamación, como el medio que debe ser agotado para controvertir los actos y resoluciones que no se encuentran vinculados al proceso de selección de candidatos, emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Permanente del Consejo Nacional y el Consejo Nacional, pudiendo ser recurridos por quien tenga interés jurídico.

CUARTO. Causales de improcedencia. Como causal de improcedencia, la responsable hizo valer la prevista por el artículo 10, numeral 1, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la cual se hace consistir en no haber agotado las instancias previas establecidas por la ley; dado que el presente medio de impugnación se conoce con motivo del reencauzamiento formulado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con motivo de la necesidad de agotar las instancias partidistas, se tiene por estudiada y colmada la pretensión de la responsable al haber hecho valer la actualización de una causal de improcedencia.

No habiéndose hecho valer alguna otra causal de improcedencia, ni al advertirse por esta Comisión la actualización de esta figura que haga imposible el conocimiento de la litis planteada, se procede al análisis de la misma.



QUINTO. Conceptos de agravio. Ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la litis, establecer los mismos en un apartado específico.

Bajo ese tenor, resulta aplicable el criterio jurisprudencial, emanado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable bajo el número 2/98¹, cuyo rubro y texto son los siguientes:

AGRARIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

El actor en su escrito recursal hace valer como materia de disenso lo siguiente:

- 1. El Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, al emitir el acuerdo que por esta vía se controvierte, establece una serie de restricciones que inciden de forma directa en el derecho a tener un Padrón de Militantes verificado, revisado, actualizado y confiable en el Estado de Sinaloa.*

- 2. El Programa de refrendo de actualización, verificación y revisión del Padrón de Militantes de Acción Nacional que conduce el Comité Directivo Estatal, se arriba a la*

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, Páginas 11 y 12.



conclusión de que esas autoridades electorales válidamente no están en condiciones de atender las solicitudes de verificación de credenciales para votar con las huellas de votantes de los militantes, ya que es el Instituto Nacional Electoral la única autoridad que estaría en condiciones legales y materiales de realizar esa verificación o cotejo.

Las actividades que resulten de los objetivos anteriormente descritos, ponen en riesgo la entrega de información confidencial de los militantes de Acción Nacional por parte de los manipuladores del sistema.

3. En la implementación del programa de refrendo y actualización de los datos del Padrón de Militantes, es ausente, de acuerdo a la normatividad partidista, en las infracciones y sanciones a que haya lugar por el uso inadecuado del mismo, para dar vista a las instituciones competentes de conocer de las mismas.

No es óbice mencionar que no se observa del multicitado acuerdo, la capacitación al personal para el tratamiento de datos personales, ni mucho menos se establecen protocolos de seguridad a los que deban apegarse.

4. Es evidente, que ni en los Estatutos, ni Reglamentos del Partido Acción Nacional se contempla como requisito el que se impriman las huellas dactilares del militante para ser afiliado a dicho instituto político.

5. El Comité Ejecutivo Nacional, es omiso en publicar en los espacios de radio y televisión asignados al instituto político de Acción Nacional por conducto del Instituto Nacional Electoral, el Programa Específico de Revisión, Verificación, Actualización, Depuración y Registro de Datos y Huellas Digitales del Padrón Electoral del Partido Acción Nacional, en más de la mitad del territorio nacional.



SEXTO. Estudio de fondo. Con la finalidad de brindar mayor claridad en el estudio de la materia de diseño, los agravios en cuestión serán analizados en el mismo orden que se enlistan en el considerando anterior.

1) Por lo que hace al primero de los agravios, el actor basa la materia de diseño en lo que considera la existencia de una “serie” de restricciones que inciden de forma directa en el derecho a tener un padrón de militantes verificado, ya que a su juicio el actuar de la responsable genera un agravio de naturaleza doble: a) al excederse en el ejercicio de sus facultades, y, por otro lado, cumplir con las normas de afiliación, absteniéndose de realizar afiliaciones colectivas.

A efecto de poder determinar si el Programa Específico de Revisión, Verificación, Actualización, Depuración y Registro de Datos y Huellas Digitales, implementado por el Registro Nacional de Militantes en coordinación con la Comisión Especial Estratégica para la Transferencia y Reingeniería del Padrón de Militantes, ambos del Partido Acción Nacional, establece restricciones al derecho de los militantes de este instituto político, resulta pertinente conocer cuáles son los derechos y obligaciones de los ciudadanos que deciden afiliarse libre e individualmente al Partido Acción Nacional.

A continuación se transcriben los artículos 11 y 12 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, por los que se prevén los derechos y obligaciones de su militancia.

Artículo 11

1. Son derechos de los militantes:

- a) Que los órganos del Partido establezcan y promuevan actividades que les deberán ser informadas de manera oportuna;
- b) Votar y elegir de forma directa a los Presidentes de los Comités Directivos Municipales, Comités Directivos Estatales y Comité Ejecutivo Nacional y sus comités;



- c) Votar y participar en las elecciones y decisiones del Partido, por sí o por delegados;
- d) Participar en el gobierno del Partido desempeñando cargos en sus órganos directivos, que no podrán ser más de tres por elección en un mismo momento;
- e) Ser aspirantes, precandidatos y, en su caso, candidatos de Acción Nacional a cargos de elección popular;
- f) Acceder a la formación y capacitación necesaria y continua, para el cumplimiento de sus deberes como militante del Partido;
- g) Acceder a mecanismos internos de solución de controversias, cuando sean privados de sus derechos al interior del partido, en términos estatutarios y legales;
- h) Acceder a la información generada por sus órganos de manera permanente en los términos que señale el reglamento aplicable;
- i) Solicitar la rendición de cuentas a sus dirigentes, a través de los informes que, con base en la normatividad, se encuentren obligados a presentar durante su gestión, en términos de lo precisado por los reglamentos;
- j) Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido, mediante los mecanismos establecidos en los reglamentos;
- k) Interponer ante el Tribunal Federal o los tribunales electorales locales los medios de defensa previstos por la ley, en contra de las resoluciones y decisiones de los órganos internos del Partido que afecten sus derechos político-electORALES, siempre y cuando se haya agotado la instancia intrapartidista;
- l) Refrendar o renunciar a su condición de militante, en los términos establecidos en estos estatutos y reglamentos correspondientes; y
- m) Los demás que establezcan el artículo 40 de la Ley General de Partidos Políticos y demás ordenamientos legales y del Partido.

- 2. Para el ejercicio de sus derechos, los militantes deberán cumplir con sus obligaciones y los requisitos establecidos en los presentes Estatutos, así como en los reglamentos y en su caso con la normatividad electoral, según corresponda.
- 3. Para el ejercicio de los incisos b, c y d del presente artículo, deberán transcurrir 12 meses después de ser aceptados como militantes, con las excepciones establecidas en el reglamento.

Artículo 12

1. Son obligaciones de los militantes del Partido:

- a) Asumir y cumplir los Principios de Doctrina del Partido, Estatutos, Reglamentos y demás disposiciones que emitan los órganos directivos, en sus respectivos ámbitos de competencia;



- b) Respetar y difundir los principios ideológicos y el programa de acción;
- c) Participar en forma permanente y disciplinada en la realización de los objetivos del Partido;
- d) Participar con acciones o actividades verificables, comunitarias, políticas, de formación y capacitación a través de los programas de formación del Partido, en los términos que señalen estos Estatutos y demás Reglamentos y acuerdos del Partido aplicables;
- e) Contribuir a los gastos del Partido, mediante una cuota anual ordinaria de carácter voluntario, así como realizar las aportaciones extraordinarias cuando así lo determine el Comité Ejecutivo Nacional, para atender circunstancias financieras extraordinarias, las cuales de no ser sufragadas no darán lugar a un procedimiento de baja inmediata del padrón;
- f) Aportar, cuando sean designados servidores públicos, o electos legisladores o funcionarios, en cargos emanados del PAN, una cuota al Partido, de conformidad con las excepciones previstas en el reglamento correspondiente;
- g) Mantener sus datos actualizados en el Registro Nacional de Militantes, informando su cambio de domicilio, conforme a los datos registrados en el Instituto Nacional Electoral;
- h) Salvaguardar la buena fama pública y el prestigio del Partido, de sus dirigentes y militantes, y en su caso dirimir las controversias ante los órganos partidistas correspondientes;
- i) Exigir y velar por la democracia interna y el cumplimiento de las normas partidarias;
- j) Cumplir con las disposiciones legales en materia electoral;
- k) Cumplir con las resoluciones internas que hayan sido dictadas por los órganos facultados para ello y con base en las normas partidarias;
- l) Desarrollar con transparencia, probidad, eficacia y honradez las tareas que como militante, dirigente, funcionario del partido o servidor público, le sean encomendadas; y,
- m) Participar en las asambleas, convenciones y demás reuniones a las que le corresponda asistir.
- n) Las demás que establezcan el artículo 41 de la Ley General de Partidos Políticos y demás ordenamientos legales y del Partido.

2. El Reglamento señalara las modalidades para realizar las aportaciones señaladas en los incisos e) y f) y los militantes que estarán exentos del cumplimiento de los incisos d) y e).



De los apartados trasuntos se desprende como derecho de los militantes del Partido, el votar y ser votados para integrar los órganos de dirección del instituto político; ser considerados como aspirantes, precandidatos y en su caso, candidatos de Acción Nacional; acceder a la formación y capacitación para el cumplimiento de sus deberes como militante; acceder a los mecanismos internos de solución de controversias; solicitar la rendición de cuentas por parte de los dirigentes; interponer los medios de defensa previstos por la ley; así como refrendar o renunciar a su condición de militante.

Mientras que las obligaciones a las que se sujeta quien solicita su adhesión al Partido Acción Nacional, son: asumir y cumplir con los principios de Doctrina, estatutos y demás normatividad del Partido; respetar y difundir los principios ideológicos y programa de Acción; participar en forma permanente y disciplinada en la realización de los objetivos del Partido, así como en actividades verificables, comunitarias, políticas y de formación y capacitación; contribuir a los gastos del Partido y aportar una cuota cuando sean designados servidores públicos; mantener sus datos actualizados en el Registro Nacional de Militantes conforme a los datos registrados en el Instituto Nacional Electoral; salvaguardar la buena fama pública del Partido; exigir y velar por la democracia interna; cumplir con las disposiciones legales; así como participar en las Asambleas, convenciones y demás reuniones que le corresponda asistir, entre otras.

Como se puede advertir, la asunción como militante de Acción Nacional entraña una serie de derechos y obligaciones a los que los militantes nos encontramos sujetos para cumplir y exigir su respeto o cumplimiento.

En el caso a estudio, no se advierte que con la implementación de un programa de revisión, verificación, actualización, depuración y registro de datos, se establezca una restricción a los derechos de quienes militan en Acción Nacional, y, por el contrario, se observa la actualización o materialización de la obligación que como militantes de Acción Nacional tienen todos aquellos que se encuentren afiliados a este instituto



político, la cual está contenida en el artículo 12, apartado 1, inciso g) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, misma que se hace consistir en “*g) Mantener sus datos actualizados en el Registro Nacional de Militantes, informando su cambio de domicilio, conforme a los datos registrados en el Instituto Nacional Electoral.*”

Por ello, el padrón de militantes es el resultado del ejercicio de asociación política de los ciudadanos mexicanos traducido en la integración de la base de datos que se denomina padrón.

Los Partidos Políticos en términos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son entidades de interés público, cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, de tal forma que sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a ellos.

Ahora bien, tal y como ha quedado evidenciado líneas antes, es obligación de los militantes de Acción Nacional mantener sus datos actualizados en el Registro Nacional de Militantes, conforme a los datos registrados en el Instituto Nacional Electoral, situación que no solo se encuentra sujeta a la voluntad del militante, debido a que el Instituto Político en términos de lo previsto por el artículo 25, apartado 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos, se encuentra obligado a mantener el mínimo de militantes requeridos para su constitución y registro.

Para ello, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante el acuerdo identificado con la clave INE/CG172/2016, emitió los Lineamientos para la Verificación de los Padrones de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la Conservación de su Registro y su Publicidad, así como para el ejercicio de los Derechos de Acceso,



Rectificación, Cancelación y Oposición de los Datos Personales en Posesión del Instituto Nacional Electoral, disposición normativa que prevé la instrumentación de un Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos, el cual los institutos políticos están obligados a retroalimentar con la información brindada por sus afiliados, con la finalidad de poder identificar que se cumpla con mantener un número de afiliados equivalente al 0.26 por ciento del padrón electoral federal utilizado en la elección federal ordinaria inmediata anterior.

Con base en lo anterior, es obligación de los Partidos Políticos para mantener su registro ante el Instituto Nacional Electoral, contar con un número total de militantes que no podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección federal ordinaria.

Los Lineamientos para la Verificación de los Padrones de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales, en su lineamiento Noveno, prevén la obligación de los institutos políticos nacionales, tal y como es el caso de Acción Nacional, para llevar a cabo la captura de los datos mínimos de todos sus afiliados en el sistema del Instituto Nacional Electoral, con la finalidad de poder verificar si el instituto político mantiene su registro como partido político o en su defecto, pierde el mismo, por no contar con el mínimo de afiliados al que se encuentra obligado en términos de la normatividad antes mencionada.

Por lo tanto, contrario a lo sostenido por el actor, la instrumentación de un Programa Específico de Revisión, Verificación, Actualización, Depuración y Registro de Datos por el Partido Acción Nacional, no deviene en el establecimiento de una restricción a los derechos de la militancia, sino que obedece al cumplimiento de una obligación de los partidos políticos para mantener actualizado su padrón de militantes y cumplir de esta manera con sus obligaciones en materia de transparencia y ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales tal y como lo



prevén los Lineamientos para la Verificación de los Padrones de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la Conservación de su Registro y Publicidad, aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y publicados en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis.

El Lineamiento Sexto denominado “Afiliados” de la normatividad antes citada, prevé que independientemente de la manera en que se les denomine en los Estatutos de cada partido político nacional, su actividad y grado de participación, los afiliados, ya sea varón o mujer, deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Tener la calidad de mexicano(a);
- b) Ser mayor de dieciocho años;
- c) Tener un modo honesto de vivir;
- d) Contar con credencial para votar;
- e) Encontrarse inscrito en el padrón electoral federal;
- f) Haber solicitado su afiliación libre, voluntaria, e individual a algún partido político nacional y cumplir con el procedimiento de afiliación establecido en sus Estatutos; y
- g) Contar con derechos y obligaciones establecidos en la norma estatutaria;

Asimismo, prevé que, para la conservación del registro legal de un partido político nacional, sólo serán considerados aquellos afiliados que cumplan con los requisitos establecidos en el párrafo anterior, sin menoscabo del derecho de asociación de los ciudadanos consagrado en el artículo 9 de la Constitución Federal, ni de los derechos y obligaciones establecidos en la normativa partidaria.

Por otro lado, se considera que el Sistema de verificación del padrón de afiliados de los partidos políticos, es una herramienta informática que sirve a los institutos políticos para la captura permanente de los datos de todos sus afiliados, disponer en todo



momento de su padrón actualizado, y cumplir con sus obligaciones en materia de transparencia y ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales.

Lo anterior, permite al Instituto Nacional Electoral obtener los registros capturados, a fin de llevar el proceso de verificación del padrón de afiliados y brindar certeza del estado registral que guarda en el padrón electoral federal, de ahí que, contrario a lo sostenido por el impetrante, el acuerdo impugnado obedece a la obligación que los partidos políticos tienen para mantener actualizado su padrón de afiliados, con la finalidad de que pueda ser verificado por la autoridad electoral para determinar si el instituto político reúne los requisitos necesarios para conservar su registro, por lo que, la implementación del programa específico de revisión, verificación, actualización, depuración y registro, no establece una restricción que incida en el derecho de tener un padrón de militantes verificado, sino que, por el contrario, coadyuva a la actualización y confiabilidad del mismo, actividad a la que se encuentra obligado el Partido Acción Nacional, de ahí que se considere **INFUDADA** la materia de disenso esgrimida por el actor.

2) Por cuanto hace al segundo de los agravios, en el que el impugnante considera que con la implementación del programa de refrendo, actualización, verificación y revisión del Padrón de Militantes de Acción Nacional que conduce el Comité Directivo Estatal, se arriba a la conclusión de que esas autoridades electorales válidamente no están en condiciones de atender las solicitudes de verificación de credenciales para votar con las huellas de votantes de los militantes, ya que es el Instituto Nacional Electoral la única autoridad que estaría en condiciones legales y materiales de realizar esa verificación o cotejo.



Por lo que, considera que *las actividades que resulten de los objetivos anteriormente descritos, ponen en riesgo la entrega de información confidencial de los militantes de Acción Nacional por parte de los manipuladores del sistema.*

Al respecto, cabe mencionar que los LINEAMIENTOS PARA LA VERIFICACIÓN DE LOS PADRONES DE AFILIADOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES PARA LA CONSERVACIÓN DE SU REGISTRO Y SU PUBLICIDAD, ASÍ COMO PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y OPOSICIÓN DE LOS DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdo INE/CG172/2016, prevén en su lineamiento Sexto, que los afiliados de los partidos políticos nacionales, ya sea varón o mujer, deben cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Tener la calidad de mexicano(a);
- b) Ser mayor de dieciocho años;
- c) Tener un modo honesto de vivir;
- d) Contar con credencial para votar;
- e) Encontrarse inscrito en el padrón electoral federal;
- f) Haber solicitado su afiliación libre, voluntaria, e individual a algún partido político nacional y cumplir con el procedimiento de afiliación establecido en sus Estatutos; y
- g) Contar con derechos y obligaciones establecidos en la norma estatutaria;

De conformidad con el Lineamiento Décimo de la normatividad contenida en el acuerdo INE/CG172/2016, se establece que el padrón de afiliados de los partidos políticos nacionales podrá ser verificado conforme al procedimiento siguiente:



- El padrón electoral federal que será utilizado para las compulsas entre los padrones de afiliados capturados por los partidos políticos nacionales, deberá ser con corte al 31 de marzo del año previo al de la jornada electoral federal ordinaria.
- Al conjunto de registros capturados por los partidos políticos nacionales en el sistema se le denominará “**Total de Registros**”, de los cuales se localizarán los duplicados que se encuentren al interior del padrón de afiliados de cada instituto político y se descontarán del total del mismo. Al resultado de esta operación se le denominará “**Registros Únicos**”.
- Derivado de la primera compulsa contra padrón electoral de los “**Registros Únicos**” se obtendrán los “**Registros Válidos**” y “**Registros no válidos**”. Se consideran “**Registros Válidos**” los que fueron localizados en el padrón electoral y como “**Registros no válidos**” aquellos registros que causaron baja o que no fueron localizados en el padrón electoral por cualquiera de los conceptos siguientes:
 - a) Defunción;
 - b) Suspensión de derechos políticos;
 - c) Cancelación de trámite;
 - d) Duplicado en padrón electoral;
 - e) Datos personales irregulares;
 - f) Datos de domicilio irregular;
 - g) Registros no encontrados;
 - h) Pérdida de nacionalidad;
 - i) Sistema de validación de ciudadanos suspendidos;
 - j) Trámite con documentación apócrifa;



- k) Pérdida de vigencia;
- l) Usurpación; y
- m) Formatos de credencial robados.

Los registros que hayan sido localizados serán sumados a los “**Registros Válidos**” y al total se le denominará “**Registros Preliminares**”.

Una vez que se obtiene el total de “**Registros Preliminares**” se procede a realizar una segunda compulsa entre los padrones de los partidos políticos a efecto de identificar los registros “**Duplicados en dos o más partidos políticos nacionales**”, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley General de Partidos Políticos. Estos registros serán descontados de los “**Registros Preliminares**” y sumados a los “**Registros no válidos**” de cada uno de los partidos políticos nacionales.

Como se puede advertir, el procedimiento de verificación de datos de los afiliados a los partidos políticos nacionales resulta complejo ya que no sólo basta con la exhibición de una credencial para votar con fotografía, sino que, se debe estar inscrito en el padrón electoral, y no sólo eso, ya que los datos personales aportados por el ciudadano que se afilia a un partido político, deben ser coincidentes con los establecidos en el padrón de electores, así como el domicilio de éste, so pena de considerarse como un registro no válido por la existencia de alguna irregularidad en los mismos.

Por ello, a los partidos políticos se les ha impuesto como obligación no sólo registrar a sus afiliados en el sistema informático del Instituto Nacional Electoral o entregar la base de datos de éste de manera digital para ser incluida en el sistema, sino que, son responsables de mantener al menos de manera trimestral actualizado su padrón, para cumplir con sus obligaciones en materia de transparencia y ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales.



De igual manera, para que los registros de los afiliados no sean considerados como “**Registros no válidos**” es obligación de los institutos políticos nacionales, cuidar que tanto los datos personales como los datos de domicilio, sean coincidentes con los establecidos en el padrón electoral a efecto de evitar la existencia de datos irregulares.

Es por ello que, contrario a lo que sostiene el actor, los partidos políticos nacionales deben verificar que los datos contenidos en las credenciales de elector que presenten los ciudadanos que pretendan afiliarse al instituto político, coincidan planamente con los datos contenidos en el padrón electoral, ya que de no hacerlo y advertirse por la autoridad electoral un dato irregular, será motivo suficiente para considerar la información proporcionada como dato irregular, lo que traería como consecuencia que el afiliado sea catalogado como “**Registro no válido**” y la posibilidad de que el instituto político pierda el derecho de registro como partido político nacional.

Aunado a lo anterior, el Lineamiento Décimo Quinto de los LINEAMIENTOS PARA LA VERIFICACIÓN DE LOS PADRONES DE AFILIADOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES PARA LA CONSERVACIÓN DE SU REGISTRO Y SU PUBLICIDAD, ASÍ COMO PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y OPOSICIÓN DE LOS DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, establece que se consideran datos personales de los afiliados, los siguientes:

- a) Nombre(s);
- b) Apellido paterno;
- c) Apellido materno;
- d) Género;
- e) Domicilio (calle, número exterior, número interior, colonia, localidad, código postal, municipio, delegación o alcaldía y entidad);
- f) Clave de elector;



- g) Firma o huellas dactilares; y
- h) Afiliación partidista.

Por lo tanto, tal y como ha quedado establecido, la compulsa del padrón de afiliados en relación con el padrón electoral, tiene por objeto determinar cuáles son los que se consideran como “**Registros válidos**”, mientras que por “**Registros no válidos**” aquellos que contengan los datos personales irregulares, por lo que, al ser considerados como datos personales los enumerados anteriormente, entre los que se encuentra la firma o huella dactilar, resulta válido para el Partido Acción Nacional que dentro de su Programa Específico de Revisión, Verificación, Actualización, Depuración y Registro, se prevea recabar la huella dactilar, debido a que es éste un elemento considerado por el Instituto Nacional Electoral como dato personal de los afiliados que podrá ser sujeto de verificación por la autoridad electoral y en caso de advertirse alguna irregularidad sería considerado dentro del apartado de “**Registros no válidos**”, de ahí lo **INFUNDADA** de la pretensión del actor, máxime que, la información proporcionada por los militantes o afiliados, no será objeto de publicidad, ya que en términos de lo previsto por el Lineamiento Décimo Séptimo, apartado 2, para efectos de publicidad de los padrones de afiliados de los partidos políticos nacionales, se considera como información pública: el nombre, apellido paterno, apellido materno, entidad y fecha de afiliación.

Al advertirse que los LINEAMIENTOS PARA LA VERIFICACIÓN DE LOS PADRONES DE AFILIADOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES PARA LA CONSERVACIÓN DE SU REGISTRO Y SU PUBLICIDAD, ASÍ COMO PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y OPOSICIÓN DE LOS DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, en su Lineamiento Décimo Quinto consideran como datos personales de los afiliados, los siguientes:



- a) Nombre(s);
- b) Apellido paterno;
- c) Apellido materno;
- d) Género;
- e) Domicilio (calle, número exterior, número interior, colonia, localidad, código postal, municipio, delegación o alcaldía y entidad);
- f) Clave de elector;
- g) Firma o huellas dactilares; y
- h) Afiliación partidista.

El Lineamiento Vigésimo Tercero, establece que para la protección de los datos personales de los afiliados a los partidos políticos nacionales, el Instituto Nacional Electoral en el tratamiento de los datos personales habrá de observar los principios de licitud, proporcionalidad, calidad de datos, información, seguridad y consentimiento para su transmisión.

Para la protección de los datos personales de los afiliados, el Instituto Nacional Electoral y los partidos políticos nacionales, de conformidad con los Lineamientos para la verificación de los padrones de afiliados de los institutos políticos, deberán implementar las medidas de seguridad y mecanismos que sean necesarios para garantizar la seguridad de los datos personales de los afiliados de los partidos políticos nacionales contenidos en el sistema de verificación del padrón.

Por lo tanto, la información contenida en dicho sistema únicamente podrá ser utilizada por el Instituto Nacional Electoral para la verificación de los requisitos legales para la conservación del registro del partido político, así como para el cumplimiento de las disposiciones normativas en materia de transparencia, acceso a la información pública y ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales de conformidad con lo establecido en los propios Lineamientos.



Asimismo, los LINEAMIENTOS PARA LA VERIFICACIÓN DE LOS PADRONES DE AFILIADOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES PARA LA CONSERVACIÓN DE SU REGISTRO Y SU PUBLICIDAD, ASÍ COMO PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y OPOSICIÓN DE LOS DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, en su lineamiento Vigésimo Tercero, párrafo 4, establecen que, la información contenida en el sistema de verificación, será reservada hasta que la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral sobre la conservación de registro del instituto político nacional, haya quedado firme, de ahí que no se advierta riesgo alguno en cuanto al manejo de la información confidencial de los militantes de Acción Nacional.

Sirve de apoyo a lo anterior como criterio orientador, la jurisprudencia identificada con el número 4/2009², sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

INFORMACIÓN PÚBLICA. SE CONSIDERA COMO TAL LA CONCERNIENTE AL NOMBRE PROPIO RELACIONADO CON LA ENTIDAD FEDERATIVA O MUNICIPIO DE LOS MIEMBROS DE UN PARTIDO POLÍTICO.- De la interpretación sistemática de los artículos 6º, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º, fracciones II y VI, 18 y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como 41 al 44 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, realizada acorde con el principio de máxima publicidad, se desprende que es información pública la que los partidos políticos proporcionen al Instituto Federal Electoral o que éste genere respecto de aquéllos, con excepción de la confidencial, esto es, aquella que contiene datos de las personas que conciernen a su vida íntima o privada, o que generen su identificación por parte de terceros, como sería el domicilio. Así, la información del padrón de afiliados y militantes de los institutos políticos, en tanto contenga sólo el nombre de aquéllos y la entidad federativa o municipio al que pertenecen, se considera de carácter público, porque aun cuando el nombre de una persona es un referente que lo identifica ante los demás, su difusión de manera aislada, como miembro de un partido político, no revela algún aspecto de su vida íntima o privada, ni siquiera asociado con la entidad federativa o

² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 22 y 23.



municipio al que pertenece, ya que estos últimos datos son uno de los elementos que componen el concepto domicilio, el cual se integra también con el número, calle, colonia, municipio o delegación, ciudad y código postal, además que, por su generalidad no constituyen datos que revelen de manera fehaciente la identificación de una persona.

Resulta válido que el Partido Acción Nacional, requiera a sus afiliados la información anterior, debido a que ésta será objeto de revisión por parte de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, dentro del procedimiento de verificación que se lleve a cabo en términos del Lineamiento Décimo de la disposición normativa antes mencionada y en caso de no ser coincidentes o irregulares, puede dar lugar a que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determine que el partido político no cuenta con el número mínimo de afiliados para la conservación de su registro, por lo que, el Partido Acción Nacional cuenta con todo el derecho a actualizar y en su caso, depurar, la información que habrá de presentar a la autoridad electoral para la conservación de su registro como partido político nacional, disponiendo en todo momento de un padrón actualizado que le permita cumplir a su vez, con sus obligaciones en materia de transparencia y ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales.

3) Por lo que refiere al tercero de los agravios que se desprenden del medio de impugnación, en el que el impetrante considera que el programa de refrendo y actualización de datos del padrón de militantes de Acción Nacional, es ausente en el establecimiento de infracciones y sanciones por el uso inadecuado del mismo, aunado a que a su juicio no se observa del acuerdo impugnado, la capacitación al personal para el tratamiento de los datos personales, ni se establecen los protocolos de seguridad.

Contrario a lo argumentado por el actor, el acto impugnado sí establece la posibilidad de que el personal acreditado para la instrumentación del Programa de revisión,



verificación, actualización, depuración y registro de datos y huellas digitales, pueda hacerse acreedor a una responsabilidad de carácter penal y/o administrativa, en caso de que la información tecnológica que se encuentre bajo su resguardo, pueda ser difundida.

Asimismo, se establece todo un procedimiento al que se encuentra sujeto el militante que acuda a realizar la revisión, verificación, actualización, depuración y registro de datos y huellas digitales, al que a su vez debe ceñirse el personal del Partido acreditado para realizar los trabajos en cuestión.

De tal forma que, en términos de la cláusula Tercera, del Capítulo II, del acuerdo por el que se autoriza el PROGRAMA ESPECÍFICO DE REVISIÓN, VERIFICACIÓN, ACTUALIZACIÓN, DEPURACIÓN Y REGISTRO DE DATOS Y HUELLAS DIGITALES EN SINALOA, A IMPLEMENTAR POR EL REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES EN COORDINACIÓN CON LA COMISIÓN ESPECIAL ESTRATÉGICA PARA LA TRANSPARENCIA Y REINGENIERÍA DEL PADRÓN DE MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, se desprende lo siguiente:

TERCERA.- Personal acreditado: El CDE y los CDM, harán del conocimiento de la militancia, los nombres completos del personal acreditado para recibir los trámites, previamente nombrados en sesión de CDE y/o CDM según corresponda, mediante su publicación en los estrados físicos y electrónicos, una vez ratificados y/o aprobados por el RNM y/o la CETRPM, incluyendo el domicilio completo del CDM donde se realizará el trámite o del lugar donde se instalará supletoriamente un módulo móvil.

Del apartado inserto, se desprende que, en la tramitación del programa para la revisión, verificación, actualización, depuración y registro de datos, en la selección del personal adscrito a estos trabajos se debe cumplir con ciertas formalidades para su validez, lo que brinda una mayor confianza y seguridad, en la implementación del acuerdo impugnado, elementos formales que a saber son los siguientes:



- Tanto el Comité Directivo Estatal como los Comités Directivos Municipales, se encuentran obligados a poner en conocimiento de la militancia, el nombre completo del personal acreditado para recibir los trámites respectivos.
- Previamente el personal acreditado, deberá ser nombrado en sesión de Comité Directivo Estatal o Comité Directivo Municipal según corresponda, nombramiento que deberá ser publicado en los estrados físicos y electrónicos del órgano partidista respectivo.
- Los nombramientos realizados por el Comité Directivo Estatal o los Comités Directivos Municipales, deberán ser ratificados y/o aprobados por el Registro Nacional de Militantes o la Comisión Especial Estratégica para la Transparencia y Reingeniería del Padrón de Militantes, debiendo incluirse el domicilio completo del Comité Directivo Municipal donde se realizará el trámite o del lugar donde se instalará supletoriamente un módulo móvil.

Como se puede advertir, en la selección del personal que habrá de implementar el programa para la revisión, verificación, actualización, depuración y registro de datos, se establecen una serie de candados que tienen por objeto la no permisión de que cualquier persona pueda estar en contacto con los datos personales de los militantes de Acción Nacional, lo que conlleva un mejor control de los mismos.

Aunado a lo anterior, en la cláusula Quinta, del capítulo II del Programa Específico de Revisión, Verificación, Actualización, Depuración y Registro de Datos y Huellas Digitales, implementado por la hoy responsable, se advierte todo un procedimiento estructurado para que los militantes puedan realizar el trámite de actualización de datos y registro de la huella digital, para lo cual se habrán de seguir los siguientes pasos:



- Los militantes acuden de manera personal ante cualquier Comité Directivo Municipal o ante el Comité Directivo Estatal del Estado, ahí mostrarán su credencial de elector original y vigente, expedida por la autoridad electoral correspondiente.
- En caso de que su credencial para votar no contenga el domicilio completo, se deberá exhibir en original un comprobante de domicilio, con una antigüedad no mayor a cuatro meses, en el que los datos sean concordantes con la información contenida en la credencial para votar. Este requisito encuentra sentido con el hecho de que los LINEAMIENTOS PARA LA VERIFICACIÓN DE LOS PADRONES DE AFILIADOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES PARA LA CONSERVACIÓN DE SU REGISTRO Y SU PUBLICIDAD, ASÍ COMO PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y OPOSICIÓN DE LOS DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, exigen que el domicilio que se contenga en el padrón de afiliados de un partido político nacional, sea coincidente con el establecido en el padrón electoral, ya que en caso de no serlo, será tratado como domicilio irregular, lo que traerá como consecuencia que se considere como “**Registro no válido**” y por consiguiente, no sea tomado en cuenta el ciudadano como afiliado, para efecto de conservación del registro del instituto político en cuestión.
- El personal previamente acreditado capturará en el sistema la clave de elector o la clave de OCR (*Optical Character Recognition*), que corresponde a una expresión en lengua inglesa que puede ser traducida como Reconocimiento Óptico de Caracteres, lo que permite al Partido Acción Nacional verificar en



primera instancia que el ciudadano se encuentra registrado en la base de datos del padrón de militantes o afiliados.

- Una vez que se verifica que el ciudadano es militante del Partido Acción Nacional, se procede a la validación a través del sistema informático, de la vigencia de la credencial de elector, ya que es otro de los requisitos exigidos por el Instituto Nacional Electoral dentro de los LINEAMIENTOS PARA LA VERIFICACIÓN DE LOS PADRONES DE AFILIADOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES PARA LA CONSERVACIÓN DE SU REGISTRO Y SU PUBLICIDAD, ASÍ COMO PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y OPOSICIÓN DE LOS DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, ya que si la credencial no se encuentra vigente, la afiliación del ciudadano será considerada como “**Registro no válido**” y por consiguiente, no será tomado en cuenta como afiliado, para efecto de conservación de registro del instituto político en cuestión.

- Los militantes registran su huella dactilar en el aparato lector de huella digital. Este requisito encuentra sentido, debido a que los LINEAMIENTOS PARA LA VERIFICACIÓN DE LOS PADRONES DE AFILIADOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES PARA LA CONSERVACIÓN DE SU REGISTRO Y SU PUBLICIDAD, ASÍ COMO PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y OPOSICIÓN DE LOS DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, en su lineamiento Décimo Quinto, establece que serán considerados como datos personales de los afiliados: Nombre(s); Apellido paterno; Apellido materno; Género; Domicilio (calle, número exterior, número interior, colonia, localidad, código postal, municipio, delegación o alcaldía y entidad); Clave de elector;



Firma o huellas dactilares; y Afiliación partidista. Por lo tanto, el requisito de la huella dactilar no resulta excesivo debido a que obedece a un mandato de la autoridad electoral, sin el cual el registro en cuestión será tratado como dato personal irregular, lo que traerá como consecuencia que se considere como “Registro no válido” y por consiguiente, no sea tomado en cuenta el ciudadano como afiliado del Partido Acción Nacional, para efecto de conservación del registro del instituto político en cuestión.

- Como un quinto paso dentro del acuerdo controvertido, se prevé que se actualicen, corrijan o corroboren los datos e información de los militantes.
- Al resguardar la información actualizada del militante, se establece que el sistema genera un código de validación. Se digitaliza la credencial de elector y se toma una fotografía al militante.
- El código de validación servirá para que el militante pueda continuar con el trámite, generando un comprobante de éste.
- Por último, para concluir el trámite, el personal acreditado hace entrega al militante de su credencial de elector y el comprobante que acredita la realización del trámite de actualización de datos.

Como se puede apreciar, los pasos previstos para la realización del trámite de actualización de datos que hoy se controvierte, no requiere de un conocimiento científico o específico de los trabajos a desarrollar que exijan una capacitación especial del personal que habrá de participar en el programa, de ahí que resulte **INFUNDADO** el agravio esgrimido por el actor, máxime que, mediante manifestaciones vagas e imprecisas, se limita a señalar que del acuerdo impugnado, no se observa la



capacitación al personal para el tratamiento de datos personales, ni se establecen a su juicio protocolos de seguridad; sin embargo, es omiso en señalar que tipo de capacitación a su juicio debe ser asumida por el personal que trabaje en el programa de actualización de datos, máxime que los pasos a seguir en la verificación de la información son claros y precisos, previendo a su vez, que cualquier difusión o filtración de la información, conlleva responsabilidad penal y administrativa a la que haya lugar.

Cabe mencionar que, en términos de lo dispuesto por los artículos 9 y 35, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un derecho de todo ciudadano el asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, sin embargo, este derecho de asociación trae aparejado el derecho de los institutos políticos para establecer ciertos requisitos en el registro de un ciudadano para ser considerado como afiliado, como serían el nombre completo para poder identificarlo; la credencial de elector para verificar su calidad de ciudadano; conocer el género ya sea masculino o femenino, con la finalidad de poder orientar las políticas que coadyuven a una participación activa de sus afiliados en la vida política del país y lograr el reconocimiento de la paridad de género en la postulación de candidaturas; el domicilio representa la ubicación física de sus afiliados con la finalidad de poder allegar material que fortalezca la participación activa en la vida política del país y por último, la impresión de una firma o huella digital, representa la exteriorización de la voluntad del ciudadano para aceptar su permanencia dentro de la asociación política en la que realiza la suscripción, por ello, no le asiste la razón al actor cuando aduce que no le es exigible brindar información básica de conocimiento para poder autenticar su deseo de afiliación, ya que los partidos políticos nacionales para obtener y mantener su registro como entidades de interés público, se encuentran obligados en términos de lo previsto por el artículo 12 en relación con el 25, párrafo 1, inciso c), ambos de la Ley General de Partidos Políticos, para contar con un número de afiliados, cuyas listas de afiliación deberán contener el nombre, apellidos, domicilio, clave y folio



de la credencial para votar; asimismo, la normatividad en comento exige la suscripción de un documento de manifestación formal de afiliación.

De conformidad con el Diccionario de la Lengua Española, el vocablo *suscribir*³ se conceptualiza como:

suscribir.

Tb. **subscribir**.

Del lat. *subscribere*.

Part. irreg. **suscrito** o, Arg., Par. y Ur., **suscripto**.

1. tr. Firmar al pie o al final de un escrito.

2. tr. Convenir con el dictamen de alguien.

3. prnl. Dicho de una persona: Obligarse a contribuir como otras al pago de una cantidad para cualquier obra o empresa.

4. prnl. Abonarse para recibir alguna publicación periódica o algunos libros que se han de publicar en serie o por fascículos. U. t. c. tr.

Por lo tanto, si por suscribir debemos entender el firmar un documento, jurídicamente resulta válida la impresión de la huella dactilar, con la finalidad de hacer patente la manifestación de voluntad para adherirse al Partido Acción Nacional, máxime que, la impresión de la huella, es un dato personal que se reconoce por la autoridad electoral dentro de los LINEAMIENTOS PARA LA VERIFICACIÓN DE LOS PADRONES DE AFILIADOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES PARA LA CONSERVACIÓN DE SU REGISTRO Y SU PUBLICIDAD, ASÍ COMO PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y OPOSICIÓN DE LOS DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

Por lo tanto, al ser un derecho de asociación para el actor el poder afiliarse al Partido Acción Nacional, cuenta con el derecho a no aportar la información solicitada, lo que traería como consecuencia que su afiliación fuera considerada como no válida por el

³ Puede ser consultable en la dirección electrónica <http://dle.rae.es/srv/fetch?id=YontaSy>



Instituto Nacional Electoral, cuya exigencia de datos personales deriva de las disposiciones legales invocadas y la determinación adoptada por la autoridad electoral, lo que no es materia de estudio en el presente juicio, de ahí que se considere **INFUNDADA** su pretensión.

4) El actor aduce que, en los Estatutos o reglamentos de Acción Nacional, no se contempla como requisito la impresión de huellas dactilares del militante para ser afiliado a dicho instituto político.

Contrario a lo manifestado por el imputado, los artículos 8 y 10 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, prevén la suscripción o manifestación de voluntad de los ciudadanos mexicanos que deseen ser militantes de este instituto político. Para una mayor comprensión se transcriben los numerales en cuestión.

Artículo 8

1. Son militantes del Partido Acción Nacional, los ciudadanos mexicanos que **de forma directa, personal, presencial, individual, libre, pacífica y voluntaria, manifiesten su deseo de afiliarse**, asuman como propios los principios, fines, objetivos y documentos básicos del Partido Acción Nacional, y sean aceptados con tal carácter.
2. Para el caso de los mexicanos residentes en el extranjero, quedarán exentos del requisito de realizar su procedimiento de afiliación en forma presencial.

Artículo 10

1. Para ser militante, se requiere cumplir con los siguientes requisitos:
 - a) Ser ciudadano mexicano;
 - b) Tener un modo honesto de vivir;
 - c) Haber participado en la capacitación coordinada o avalada por el área correspondiente del Comité Ejecutivo Nacional;
 - d) **Suscribir el formato aprobado por el Comité Ejecutivo Nacional**, acompañando copia de su credencial para votar con fotografía vigente, emitida por el Instituto Nacional Electoral; en el caso de mexicanos que residan en el extranjero, podrán acompañar copia de la matrícula consular. En el formato se expresa la obligación de cumplir y respetar los principios de doctrina y documentos básicos de Acción Nacional y su



compromiso de participar en forma activa y permanente en la realización de los fines, objetivos y actividades del Partido;

e) No estar afiliado a otro partido político ya sea nacional o local.

2. En caso de haber sido militante de otro partido político, deberá separarse de manera definitiva de dicho instituto político, por lo menos seis meses antes de solicitar su afiliación como militante.

3. La militancia en el Partido inicia a partir de la aceptación por el Registro Nacional de Militantes, quien verificará el cumplimiento de los requisitos antes mencionados. En caso de ser aceptado, la fecha de inicio de la militancia será a partir de la recepción de la solicitud de afiliación.

4. El militante se dará como aceptado, si en el plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la entrega de la solicitud, no se emite pronunciamiento alguno por parte del Registro Nacional de Militantes.

El énfasis es de la Comisión de Justicia

Como se puede advertir de la norma estatutaria trasunta, es un requisito de los ciudadanos mexicanos que deseen formar parte del Partido Acción Nacional, manifestar su deseo de afiliarse al instituto político mediante la suscripción de un formato aprobado por el Comité Ejecutivo Nacional, por ello, al considerar el lineamiento Décimo Quinto de los LINEAMIENTOS PARA LA VERIFICACIÓN DE LOS PADRONES DE AFILIADOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES PARA LA CONSERVACIÓN DE SU REGISTRO Y SU PUBLICIDAD, ASÍ COMO PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y OPOSICIÓN DE LOS DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, que se consideran como datos personales de los afiliados la firma o huella dactilar, la cual será revisable mediante el procedimiento de verificación que lleven a cabo la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, ambas del Instituto Nacional Electoral, es válido que el Partido Acción Nacional, pueda establecer que sus militantes para exteriorizar su voluntad de formar parte del instituto político como militante, puedan realizarlo a través del estampado de su huella dactilar en el formato aprobado por el Comité Ejecutivo Nacional, elemento que servirá de base para que el



órgano electoral nacional, pueda verificar el cumplimiento a lo mandato por el artículo 25, apartado 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos por parte del Partido Acción Nacional, de ahí lo **INFUNDADO** del agravio esgrimido por el actor.

Cabe mencionar que, el motivo de que se exija el estampado de una huella dactilar, estriba en que, a través de su impresión, el partido político pretende asegurar que se exprese la voluntad del ciudadano para obligarse con los actos jurídicos que se están realizando, como lo es, el aceptar no sólo los derechos sino las obligaciones que derivan de adquirir la militancia en el Partido Acción Nacional, logrando la eficacia prevista en la normatividad respectiva, puesto que, tanto las autoridades electorales como las partidistas, no tendrían la certeza de que realmente la persona facultada tuviese el propósito de aceptar su militancia y los datos que se proporcionaron durante el programa de revisión, verificación, actualización, depuración y registro de datos al Partido Acción Nacional, en razón de que cualquier otra persona sin el consentimiento concerniente, podría realizar el trámite de actualización de datos, de modo que, resulta válido que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional pueda establecer como requisito el estampado de la huella dactilar, para la exteriorización de la voluntad en cuanto a la verificación de datos realizada por el militante.

Situación similar opera al analizar el medio de impugnación promovido por el actor, en cuyo caso, es requisito el estampado de una firma con el propósito de tener por válida la acción que se está ejerciendo.

Sirve de apoyo como criterio orientador, *mutatis mutandis*, la tesis identificada con la clave LXXVI/2002⁴, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

⁴ Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 143 y 144.



FIRMA. ES INVÁLIDA LA QUE NO PROVIENE DEL PUÑO Y LETRA DE SU APARENTE AUTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).- La interpretación sistemática y funcional de los artículos 27, 66, 122, 130, 132, 192, 201 y 204, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, permite establecer que el requisito de la firma que debe constar en los diversos documentos que establece la propia legislación electoral, debe satisfacerse, ya sea usando una rúbrica o simplemente escribiendo el nombre y apellido, o en casos especiales que la persona no sepa leer o escribir, imprimiendo su huella dactilar, en razón de que, de los artículos 27, fracción III, inciso b), párrafo 2; 122, 132 y 192, fracción V de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, se desprende que ciertos documentos no sólo deben ser firmados, sino que debe manifestarse el nombre completo (nombre y apellidos) de las personas a que dichos documentos les incumben, en virtud de lo cual, debe considerarse que poner el nombre y apellidos es un requisito diferente al de suscribir el documento de propia mano y no por conducto de un medio mecánico o electrónico; además, debe precisarse, que el motivo de que todas estas normas establezcan la necesidad de firmarlas de propia mano, estriba en que, a través de esta suscripción, el legislador pretende asegurar que se exprese la voluntad de obligarse con los actos jurídicos que se están realizando; que, en fin, se acredite la autenticidad del documento que suscribe y se logre la eficacia prevista en la ley, ya que de estimarse que se ponga en otra forma distinta (mecánica o electrónica), las autoridades electorales tanto administrativas como jurisdiccionales, no tendrían la certeza de que realmente la persona facultada tuviese el propósito de ejecutar el acto o acción que están realizando o poniendo en movimiento a través del ocreso respectivo, en razón de que, cualquier otra persona sin el consentimiento concerniente, podría escribir el nombre de la persona facultada, y con esto, cumplir con el requisito mencionado; de modo que no puede considerarse firmado un escrito por el simple hecho de que en él conste el nombre y apellidos impresos por un medio diferente al puño y letra.

5) Por lo que respecta al quinto de los motivos de disenso hechos valer por el actor, cuando aduce que le causa agravio la omisión del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional en utilizar los espacios oficiales de radio y televisión para publicitar el Programa Específico de Revisión, Verificación, Actualización, Depuración y Registro de Datos y Huellas Digitales del Padrón Electoral del Partido Acción Nacional, éste resulta **INFUNDADO** por las consideraciones que a continuación se señalan.

El acto impugnado en su punto de Acuerdo Tercero establece lo siguiente:

"TERCERO.- Notifíquese el presente Acuerdo a la militancia del PAN registrada en el estado de Sinaloa, mediante estrados electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional y a



través de la publicación de un extracto del mismo en los dos diarios de mayor circulación en el estado de Sinaloa.”

Del apartado trasunto, se advierte que la dirigencia partidista estableció la obligación de brindar publicidad al referido acuerdo, a través de los estrados electrónicos, así como en dos diarios de mayor circulación, situación que no se encuentra controvertida en autos y que genera convicción en quienes resuelven, sobre el sentido de la autoridad responsable para brindar la máxima publicación del acuerdo de revisión, verificación, actualización, depuración y registro de datos y huellas digitales.

Por ello, la pretensión del actor en el sentido de aducir la omisión de la responsable, necesariamente debe descansar en una obligación inherente a la autoridad prevista por la normatividad o las disposiciones que le resulten aplicables, situación que en el caso en particular no ocurre, debido a que la obligación del Comité Ejecutivo Nacional del Partido, fue el poner en conocimiento de la militancia el acuerdo impugnado, tanto en los estrados electrónicos de éste, así como la publicación de un extracto del referido acuerdo en dos diarios de mayor circulación en el Estado de Sinaloa, situación que al no encontrarse controvertida en autos, se considera firme y válida para los efectos legales conducentes.

El actor al expresar su agravio, hace mención del artículo 53, fracción I, inciso I de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, en el que se establece como facultad del Comité Ejecutivo Nacional “*Determinar la asignación de tiempos en radio y televisión y la modalidad de difusión de los programas y promocionales de carácter político electoral, así como regular el contenido de las actividades propagandísticas de los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, las cuales deberán apegarse a la Ley, estos Estatutos y los Principios de Doctrina. Se informará a la Comisión Organizadora Electoral de las disposiciones que en esta materia se establezcan*”.



Como se puede advertir, es una facultad del Comité Ejecutivo Nacional el poder determinar la asignación de tiempos en radio y televisión y la modalidad de difusión de los programas y promocionales de carácter político-electoral, sin que de aquí se desprenda como erróneamente lo considera el actor, que debe interpretarse como una obligación de publicitar de manera específica mediante estos medios de comunicación, el Programa de Revisión, Verificación, Actualización, Depuración y Registro de Datos y Huellas Digitales, de ahí que, ante la falta de una normativa que prevea una obligación específica de publicitación del acuerdo en cuestión, la omisión que se atribuye al Comité Ejecutivo Nacional resulta **INFUNDADA**.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1; 2; 89, párrafo 4; 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 1, fracción I, 114, 115, 116, 119, 122, 127, 128, 131, 134, fracción I y 135, párrafo segundo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional,

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Ha procedido la vía de Recurso de Reclamación.

SEGUNDO. Al considerarse **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por Alejandro Higuera Osuna, lo procedente será confirmar el acto impugnado.

NOTIFIQUESE al actor la presente resolución en el domicilio señalado en su escrito de demanda ubicado en Avenida Insurgentes Sur número 859, Piso Segundo, Colonia Nápoles, Delegación Benito Juárez de esta Ciudad de México; por oficio a la autoridad responsable, así como a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder



Judicial de la Federación, a fin de cumplimentar la resolución dictada en el juicio ciudadano identificado con la clave SG-JDC-97/2017; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

LEONARDO ARTURO GUILLÉN MEDINA
COMISIONADO PRESIDENTE

ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
COMISIONADA

ANIBAL ALEXANDRO CAÑEZ MORALES
COMISIONADO

HOMERO ALONSO FLORES ORDOÑEZ
COMISIONADO PONENTE

JOVITA MORÍN FLORES
COMISIONADA

MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO